

SENTENCIA No. 053

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 017-2021 del 02 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por el señor ROGELIO LOAIZA en contra de los señores JHON EDIER LOAIZA y JHON JAIRO LOAIZA.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Razón de hecho.

Las premisas fácticas se sintetizan así:

a) Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 16 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), admitió la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, en la cual se exhortó a los señores JHON JAIRO LOAIZA y JHON EDIER LOAIZA, cesara todo acto de agresión, ofensa, amenaza, violencia verbal, psicológica, económica, patrimonial en contra del señor ROGELIO LOAIZA y su progenitora LILIA SOTO de LOAIZA, con la prohibición de amenazarlos, intimidarlos, o protagonizar cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados; igualmente se ORDENO a los agresores el desalojo inmediato de la casa de habitación que comparte con las víctimas e ingresar al sitio de residencia de las víctimas;

b) En audiencia celebrada el 02 de marzo del 2021, diligencia a la cual no comparecieron los denunciados a pesar de haber sido notificados mediante aviso y una vez valoradas las pruebas allegadas, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia, dispuso mediante acto administrativo, confirmar las medidas de protección dispuesta en la decisión del 16 de febrero de 2021, quedando como medida definitiva la cesación inmediata y abstenerse de realizar cualquier conducta o acto de violencia

física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de los señores ROGELIO LOAIZA SOTO y LILIA SOTO DE LOAIZA, y/o protagonizar escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre que ponga detrimento la armonía y la unidad familiar;

c) El día 09 de marzo del 2021, los señores JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA, mediante escrito dirigido a la Comisaría de Familia – casa de justicia, presentaron recurso de apelación a la decisión tomada en su contra, por estar la denuncia apartada de la verdad y temeraria, debiendo ser escuchados y no tener una sola versión.

d) Mediante auto interlocutorio No. 023 del 17 de marzo de 2021, expedido por la respectiva Comisaría de Familia, concedió el recurso de apelación interpuesto por los señores JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA, contra la resolución No. 017-2021 del 02 de marzo de 2021.

b) De derecho

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

III.- APELACION

Los señores JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA presentan escrito de apelación, en el cual no expone argumento alguno en contra de la decisión, a través de la cual se sancionan como autores de la violencia intrafamiliar, puesto que se limitan a indicar que deben ser escuchados.

Recibido el expediente y como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. El recurso de apelación para esta clase de asuntos, se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley 575 de 2000

(modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); así las cosas este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia, en la cual se debe determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), a través de la resolución No. 017-2021 del 02 de marzo de 2021, en Audiencia Pública de la misma fecha, se encuentra o nó ajustada a derecho, previa constatación que de acuerdo con el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto y valorado bajo los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

2.- Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la "*dignidad de la persona humana*", en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes. Puntualmente establece el artículo 42 que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. A su turno el artículo 95 ibídem, consagra que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3.- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia. La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un

riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma. Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Entre los varios factores que generan violencia encontramos los socio-económicos; los individuales como el consumo de sustancias psicoactivas y los desórdenes de tipo psicológico. Todos éstos ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal "*todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión*" en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las medidas de protección que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar. La violencia en contra de la mujer al interior de la hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

4.- En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer adoptada por la Asamblea General de la OEA; igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia. Dichas Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, fueron ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y judicial, en virtud del bloque de constitucionalidad. Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar se afecta la dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la carga de la prueba en casos de violencia está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia. Los instrumentos internacionales, específicamente Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física"*.

EL CASO CONCRETO.-

En este caso concreto se tiene que mediante la Resolución No. 017-2021 del 02 de marzo de 2021, en Audiencia Pública de la misma fecha, la Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Buga (V), dispuso confirmar las medidas de protección dispuestas en la decisión del 16 de febrero de 2021, quedando como medida definitiva la cesación inmediata y abstenerse de realizar cualquier conducta o acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, sexual, insulto,

hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de los señores ROGELIO LOAIZA SOTO y LILIA SOTO DE LOAIZA, y/o protagonizar escándalos en su residencia o cualquier lugar público o privado en que se encuentre que ponga detrimento la armonía y la unidad familiar; decisión respecto de la cual los destinatarios de orden, JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA, presentaron recurso de apelación argumentando que la denuncia se apartaba de la verdad y era temeraria, debiéndoseles escuchar para no tener una sola versión.

De entrada hay que indicar, que no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, puesto que el denunciante está legitimado como persona natural para incoarla y, por su parte, los denunciados son las personas que se incurrieron en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de aquel y su progenitora; sujetos activos y pasivos de la acción que se encuentran unidos entre sí por vínculos de consanguinidad, puesto que JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA tienen la calidad de sobrinos y nietos de los presuntos maltratados ROGELIO LOAIZA SOTO y LILIA SOTO de LOAIZA; de igual manera se observa que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia - Casa de justicia de Buga (V), se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían volverse más graves, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de quienes siendo víctimas de las agresiones físicas, morales y psicológicas.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, sin equívocos se concluye que las conductas violentas de los señores JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA afectan emocional y psicológicamente al grupo familiar conformado por su tío ROGELIO LOAIZA SOTO y su abuela LILIA SOTO de LOAIZA, al punto que para garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de los agredidos, la Comisaria de Familia de esta localidad debió emitir las correspondientes decisiones para evitar la reiteración de dichos actos, lo que a la postre, en caso de un eventual incumplimiento, generaría la imposición de una sanción mayor a los agresores.

Respecto a lo indicado por la parte recurrente, quienes sin aportar pruebas, procuran la revocatoria de las decisiones adoptadas a

través de la Resolución No. 017-2021 del 02 de marzo de 2021, proferida en Audiencia Pública de la misma fecha, no ofrecen fundamentos válidos que desvirtúen lo expuesto en la denuncia y las diligencias que se realizaron en aras de salvaguardar los derechos de ROGELIO LOAIZA SOTO y la señora LILIA SOTO de LOAIZA, como fue la orden de desalojar inmediatamente el hogar que compartían con las víctimas.

Por parte de la Comisaría de Familia -Casa de Justicia, constata el juzgado, que se realizaron los debidos trámites con el fin de enterar a los agresores de las diligencias administrativas de Violencia Intrafamiliar que se adelantaban en su contra, quienes se mostraron indiferentes ante tales actuaciones, en entendido que éstos fueron notificados en debida forma de cada una de las decisiones tomadas, con la oportunidad de que comparecieran al trámite administrativo aportando y solicitando las pruebas, y en especial a la diligencia de audiencia que se llevaría a cabo el 02 de marzo de 2021, donde pudieron hacer valer su derecho de defensa, sin que nada hicieran al respecto.

Conforme viene de verse, en el presente caso emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar objeto de esta revisión jurisdiccional, se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite; sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria pues, valga decirlo, no existe ninguna justificación de carácter étnico, social, cultural, de sexo, económico o cualesquier otro, que faculte a alguien para maltratar, ofender, mancillar, agredir o irrespetar a los miembros de la familia, menos aún a una mujer, como en este caso a la abuela, pues los actuales estándares constitucionales e internacionales, están diseñados a la erradicación de la violencia en contra de la mujer y, por ello, el Estado tiene la obligación inexcusable de protegerlos ante el victimario agresor; razón por la cual la decisión será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR la decisión tomada a través de la Resolución No. 017-2021 del 02 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia - Casa de Justicia de Buga (V), dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, promovido por el señor ROGELIO LOAIZA SOTO en contra de JHON JAIRO LOAIZA y JHON EIDER LOAIZA.

2º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente virtual a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

Ws

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u>,</p> <p>HOY <u>11 MAYO 2021</u> A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114c6c8b5517eab35faa1017adf099b559dc1f0906d542e0488193174b3d49c**
Documento generado en 10/05/2021 02:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**